

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña E.T.C., en nombre y representación de Comercial Navarra de Protección, S.L.U. (CONAPRO), contra el Acuerdo de 28 de julio de 2015, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de equipos de protección individual (EPIS) de trabajo en altura con destino al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid” (expediente A/SUM-022040/2015) de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el perfil de contratante anuncio de licitación, por procedimiento abierto y único criterio de adjudicación el precio, del mencionado contrato, con un valor estimado de 53.238 euros.

Segundo.- El 14 de agosto de 2015, Comercial Navarra de Protección, S.L.U. (CONAPRO) presenta ante este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación.

El órgano de contratación remitió el 1 de septiembre copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el que opone la incompetencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso.

En la notificación remitida a la recurrente consta que contra dicho acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el órgano que lo ha dictado, o bien directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. Por su parte el artículo 15.1.b) del TRLCSP, sitúa el umbral para considerar que un contrato de suministro está sujeto a regulación armonizada cuando haya de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en 207.000 euros.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro de con valor estimado de 53.238 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo

previsto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP, establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña E.T.C., en nombre y representación de Comercial Navarra de Protección, S.L.U. (CONAPRO), contra el

Acuerdo de 28 de julio de 2015, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de equipos de protección individual (EPIS) de trabajo en altura con destino al Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid” (expediente A/SUM-022040/2015) de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación al no estar sujeto a regulación armonizada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.